



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2009-PA/TC
JUNÍN
MARÍA LILA GUERRA NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Lila Guerra Núñez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 58, su fecha 7 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000010296-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de febrero del 2007, que le deniega la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación especial en el régimen especial, con el pago de devengados, reajustes e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que de no resultar viable ventilar la pretensión en el proceso de amparo por carecer de etapa probatoria y por su carácter excepcional y residual, y que la demandante no ha acreditado que cuenta con los requisitos de edad y de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a la pensión que solicita.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que la prueba documental que la demandante ofrece no causa convicción sobre la veracidad de su contenido.

La Sala Civil competente confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2009-PA/TC
JUNÍN
MARÍA LILA GUERRA NÚÑEZ

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial, de conformidad con el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, y que se le pague los devengados y los intereses legales correspondientes. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. La presente controversia debe dilucidarse a la luz de los artículos 38º, 47º y 48º del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, que establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación. En el caso de las mujeres, éstas deben contar con 55 años de edad, tener un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y encontrarse inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.
4. Con la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 4, se acredita que la demandante nació el 12 de noviembre de 1933, por ende, antes del 1 de julio de 1936, cumpliéndose el primer supuesto del artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990.
5. De la Resolución N.º 0000010296-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de febrero del 2007 (f. 1), se advierte que la ONP le denegó pensión a la demandante señalando: a) la asegurada cesó en sus actividades laborales el 15 de febrero de 1975, b) no ha acreditado fehacientemente el periodo comprendido desde el 18 de octubre de 1969 hasta el 15 de febrero 1975, y que por ello se le denegó la pensión solicitada.

Acreditación de las aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26 a) de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2009-PA/TC
JUNÍN
MARÍA LILA GUERRA NÚÑEZ

sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos.

7. Para el reconocimiento de aportaciones adicionales, la recurrente adjunta la siguiente documentación:
- A fojas 3, en copia legalizada, un Recibo de Indemnización, emitido el 15 de febrero de 1975, suscrito por la recurrente, sin firma, sello o logotipo de la que afirma es su ex empleadora, advirtiéndose que se trata de una copia legalizada de otra que a su vez se encuentra legalizada, por lo que no resulta ser un documento idóneo para acreditar aportaciones requeridas para el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen especial, razón por la cual no genera convicción ni certeza a este Tribunal Constitucional, por lo que en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR